

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 23-veintitres días del mes de julio de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/350/2011**, relativo a la queja expuesta por la señora *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del señor *********, de fecha 31-treinta y uno de octubre del 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó que el día 27-veintisiete de octubre del 2011-dos mil once, su hija *********, fue detenida por elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, y que al ir a visitarla en el lapso de la privación de su libertad, le comentó que le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza y que la habían golpeado. Por lo cual solicitó que personal de este organismo acudiera a entrevistarla.

2. Queja planteada ante este organismo, por la señora *********, en fecha 2-dos de noviembre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...)El día 27-veintisiete de octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de elementos de la policía ministerial, cuyo número ni características físicas puede precisar, pero sabe que eran ministeriales por las instalaciones a donde la llevaron y por la forma en que hablaban.

Que lo anterior sucedió debido a que se desempeña como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos, Nuevo León, y realizaban una investigación en la cual la quieren implicar con la delincuencia organizada y querían que declarara o confesara que participaba en actos ilícitos.

Los hechos sucedieron de la siguiente forma: en la fecha señalada, siendo aproximadamente las 07:00 horas, llegó a su lugar de trabajo ubicado en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, percatándose que en las instalaciones se encontraban elementos de la Secretaría de la Defensa

Nacional, mismos que les ordenaron a ella y a sus compañeros de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del citado municipio, que se pusieran en fila ya que iban a pasar lista, lo cual hicieron y una vez lo anterior les informaron que serían trasladados a la Academia Estatal de Policía a fin de efectuarles pruebas de control de confianza, ordenándoles que se quedaran en la fila hasta que el Secretario de Seguridad Pública de Morelos llegara a las instalaciones, pero que ya siendo las 10:00 horas al darse cuenta que dicha persona no llegaba a las instalaciones, les ordenaron abordar uno de los camiones del municipio de Morelos, lo cual hicieron y se percató que frente al camión donde iban, había dos unidades de la Policía Estatal que al parecer dirigían al camión donde se trasladaban y de igual forma, observó a dos unidades más, que seguían al mismo camión.

Que fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde les fue practicado el examen de antidoping por medio de orina, esto en el patio trasero o estacionamiento de dichas instalaciones; los llevaron a un gimnasio donde permaneció por espacio de 20-veinte minutos, hasta que dos personas que identifica como elementos de la policía ministerial debido a que portaban un gafete que alcanzó a verle las siglas "A.E.I.", la sujetaron y la condujeron hasta unas escaleras; subió al parecer un piso y le colocaron una venda en el rostro a la altura de los ojos, siguió subiendo escaleras mientras le empezaba hacer preguntas relacionadas con sus compañeros de trabajo, cuestionándole que quiénes eran los implicados con la delincuencia organizada, la llevaron a otra área que al parecer es un cuarto, le pusieron una grabación de voz la cual identifica como la de un compañero de su trabajo de nombre***** alias ***** , en la que la implicaba de recibir dinero de la delincuencia organizada, lo cual negó a los ministeriales pero no le creyeron y le amarraron las manos con una tela al parecer, ya que no lo pude ver, la hincaron le colocaron una tela o trapo mojado en el rostro tapándole la nariz y la boca por lo que no podía respirar, se lo amarraron y sobre éste le colocaron una bolsa de plástico en cabeza y así se lo dejaron, mientras la pateaban en las piernas, estómago y espalda, todo mientras le decían que hablara y que dijera la verdad, que ya estaba señalada como partícipe en la delincuencia organizada, pero aún no le quitaban la bolsa de plástico de la cabeza y al verla desesperada debido a que no podía respirar, le decían que se la quitarían si hablaba y decía que recibía dinero de la delincuencia organizada, y se la quitaron y le volvieron a cuestionar lo mismo, pero siempre se mantuvo diciendo que no; luego le pidieron nombres de los compañeros que ella pensara que estuvieran involucrados, pero no les dijo ningún nombre y le colocaron un aparato que da descargas eléctricas, en el tobillo derecho pero se mantuvo diciendo que desconocía todo lo que le cuestionaban y entre dos ministeriales le dijeron que aún y cuando no había dado información, de todas formas iba a quedar implicada por el señalamiento que ya tenía por parte de su compañero; la dejaron en ese lugar por una media hora, la regresaron a otra área y horas más tarde, sin saber precisar

cuántas, la llevaron a otra área, una oficina, ante personal de una Agencia del Ministerio Público donde rindió su declaración.

Aclara que en ningún momento se le explicó el motivo de su detención, ni se identificaron con ella sus agresores y desconoce a la fecha los motivos por los que se encuentre en este lugar.

... Manifiesta que no tiene huella de lesión visible y se hace constar que en los lugares donde precisó haber recibido golpes, no presenta huella de lesión (...)

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica** y **prestación indebida del servicio público**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del señor *********, de fecha 31-treinta y uno de octubre del 2011-dos mil once, ante personal de este organismo.

2. Queja planteada ante este organismo, por la señora *********, en fecha 2-dos de noviembre del año 2011-dos mil once.

3. Dictamen médico número 435/2011, expedido por el **médico *******, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a la señora *********, en fecha 1-uno de noviembre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose que a la revisión no presentó huellas de lesión física.

4. Cédula de entrega del oficio V.3/8683/2011, mediante el cual se solicita informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 4-cuatro de enero del 2012-dos mil doce.

5. Cédula de entrega del oficio V.3/1297/2012, mediante el cual por segunda ocasión se solicita informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los

hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 8-ocho de marzo del 2012-dos mil doce.

6. Oficio 440/2012, que suscribe el **Lic. *******, **en su carácter de Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número ***** , en el cual aparece como imputada la quejosa.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Oficio de fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **agente *******, **en su carácter de Responsable del destacamento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de la Agencia Estatal de Investigaciones**; mediante el cual pone a disposición a varias personas y dice presenta a otras, entre las cuales se encuentra la presunta víctima ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con sede en el municipio de Linares**. En dicha documental se estableció en esencia:

"[...] Que el día de hoy 27 de octubre del presente año, a las 14:30 horas, se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, sito en la Avenida Gonzalitos número 2300 en la colonia Urdiales en el municipio de Monterrey, Nuevo León, Elementos del Ejército Mexicano quienes manifestaron que tras realizar un Operativo en las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Montemorelos, N.L., elementos de dicha Comandancia fueron trasladados a esta Corporación a fin de que se les realizara el Examen Antidoping, por lo que Personal a mi mando procedieron a entrevistarlos sobre sus actividades [...]"(sic)

Dentro del oficio de mérito se señala que una de las personas entrevistadas fue la afectada ***** , quien según el documento no aceptó haber cometido ningún ilícito. De igual forma se establece:

*"[...] Asimismo en calidad de presentados a los CC. ***** , ***** y ***** , los cuales aceptaron acompañarnos voluntariamente ante esta Fiscalía a fin de rendir su declaración correspondiente [...]"*

Se advierte de la evidencia, que la quejosa no aceptó haber participado para la delincuencia organizada, pero que era señalada por otra persona. Es importante mencionar que los agentes ministeriales que participaron en

dicha investigación, responden a los nombres de *****, ***** y *****, al mando del agente *****.

b) Declaración testimonial del agente ministerial ***** ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

*"[...]Que una vez que le fue leído el informe elaborado por el compareciente en su calidad de Responsable del destacamento de la Policía Ministerial en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de fecha 27-veintisiete de Octubre del año en curso, a lo que manifiesta el compareciente que lo ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, y reconoce como de su puño y letra la firma que aparece al calce del mismo; toda vez que el compareciente asigno a los Agentes Ministeriales *****, ***** y ***** para que se abocaron a entrevistar a unos elementos de la Secretaría de Policía y Tránsito del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, los cuales habían sido trasladados a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, por miembros del Ejército Mexicano, para que se les realizara el examen antidoping, y que los mencionados en el informen durante la entrevista aceptaran como halcones para el Grupo de la Delincuencia Organizada...algunos de ellos negaban participar con dicho grupo delictivo, pero estos eran señalados por algunos de sus propios compañeros[...](sic)*

c) Declaración testimonial del agente ministerial ***** ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

*"[...]Que labora como elemento activo de la Agencia Estatal de Investigaciones, con destacamento en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, así mismo refiere encontrarse al mando del C. *****, Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, con Destacamento en Sabinas Hidalgo, Nuevo León y un vez que se le da lectura al informe de fecha 27-veintisiete de octubre del año en curso, rendido por Ciudadano *****, Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, con Destacamento en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, manifiesta que lo ratifica por haber sido los hechos como describen refiriendo que elementos del Ejército Mexicano custodiaron y trasladaron a elementos de la Policía Municipal de Montemorelos a esta Corporación con el fin de que se les realizaran exámenes antidoping fue por lo que se entrevistaron previa autorización de los ahora puestos a disposición y de todos los elementos Activos de la Policía Municipal de Montemorelos a que se les realizara una entrevista por motivos de seguridad nacional en cuanto a su participación de Elementos que pudieran estar colaborando con Grupos Delictivos[...]" (sic)*

d) Declaración testimonial del agente ministerial ***** ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

"[...] Que una vez que le fue leído el informe signado por el Responsable de la Policía Ministerial destacamentado en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de fecha 27-veintisiete de Octubre del año en curso, a lo que manifiesta el compareciente que lo ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, toda vez que el compareciente en compañía de los también Agentes Ministeriales ***** y *****, fueron las personas que se abocaron a entrevistar a los elementos de la Policía y Tránsito del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, los cuales fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, por elementos del Ejército Mexicano, a efectos de realizarles el examen antidoping, y que los mencionados en el informen durante su entrevista aceptaran su participación como halcones para el grupo de la delincuencia organizada[...]" (sic)

e) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado a la señora ***** en fecha 27-veintisiete de octubre del 2011-dos mil once, a las 17:55 horas, y de la cual se desprende que la presunta víctima no presentaba huellas de lesión traumática externa.

7. Oficio número 2318/2012, que suscribe el **Lic. *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe dentro del presente expediente, remitiendo copia certificada del oficio 1236/2012-DDP, signado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada ***** , en esencia es la siguiente:

El día 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, a las 7:00 horas, la afectada fue detenida a base de engaños en la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos**, Nuevo León, por personal de la **Secretaría de la Defensa Nacional**.

Posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde elementos de esa corporación, de forma ilegal

prolongaron su detención y le realizaron un interrogatorio, para después ponerla a disposición de un Agente del Ministerio Público del fuero común.

Expresa la señora ***** que fue agredida físicamente dentro del interrogatorio con el objeto de que respondiera las preguntas que se le realizaban.

En la queja planteada por la afectada, se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sin embargo, la señora ***** sólo presentó su inconformidad en contra del personal de esa dependencia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado del expediente **CEDH/350/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** , ***** , ***** y *******, violaron, en perjuicio de la víctima, *********, el **derecho a la libertad personal por detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, el **derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Del sumario se desprende que los hechos contenidos en la queja presentada por la víctima, que específicamente pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, a las 7:00 horas, la víctima fue detenida en la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del**

municipio de Montemorelos, Nuevo León, por personal de la **Secretaría de la Defensa Nacional**.

Posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde elementos de esa corporación, de forma ilegal prolongaron su detención realizándole un interrogatorio, para luego ponerla a disposición de un Agente del Ministerio Público.

A) Temas de análisis en el presente caso

Obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres

El Estado Mexicano ha fijado compromisos y obligaciones dentro del Derecho Internacional, para llevar a cabo la protección de los derechos humanos de todas y cada una de las mujeres de este país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹ de la cual México es parte, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.²

En el mismo instrumento internacional, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales comprenden el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y el derecho a la libertad y seguridad personales.³

Uno de los deberes de los Estados frente a este Tratado, es la de abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer, y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación.⁴

¹ Esta Convención fue adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. El Estado mexicano la ratificó en el año 1998.

² Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”

Por último la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado reafirma:

“Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.”

De lo anterior podemos llegar a la conclusión que todos los agentes del Estado Mexicano deben de desplegar acciones positivas por llevar a cabo una protección eficaz de los derechos de la mujer, y por supuesto que tienen una obligación agravada de abstenerse de ser los actores en la trasgresión de estas prerrogativas.

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,⁵ al momento de tener una intervención policial.

⁵ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de quienes conforman nuestra sociedad.⁶

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,⁷ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁸

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

⁶ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

⁷ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁹

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,¹⁰ las

⁹ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la

obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la norma estatal que rige a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dispone:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.¹¹

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10 de junio de 2011, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹² Asimismo, las obligaciones

autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

¹¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General ONU, parte I, párr. 27.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

de respeto y garantía de los derechos humanos¹³ a cargo del Estado están dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁵. En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar."¹⁶

Tercero. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁸ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o *Principios de París*,¹⁹ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁷ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

¹⁹ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por la señora ***** , este organismo le solicitó en dos ocasiones²⁰ al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de 5 días naturales en ambos requerimientos. Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el nueve de julio del presente año, mediante el oficio número 2318/2012, que suscribe el **Lic. *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que

pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

²⁰ El 4 de enero y el 8 de marzo de 2012.

acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”²¹

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos 72^{o22} y 73^{o23} del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39²⁴ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71^{o25} de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión

²² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72^o:

“Artículo 72^o.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “

²³ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73^o:

“Artículo 73^o.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

²⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El día 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, a las 7:00 horas, la afectada fue detenida en la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos**, Nuevo León, por personal de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, quienes la privaron de su libertad bajo el argumento de que les practicarían pruebas de control de confianza.

Posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde elementos de esa corporación prolongaron su detención realizándole un interrogatorio, para después ser puesta a disposición de un Agente del Ministerio Público.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁷

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

²⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁸ los que marcan los

*" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)".** (El énfasis es propio)*

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Dentro del proceso penal *********, que se les sigue a la afectada a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que la quejosa fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Linares, Nuevo León**, mediante oficio de fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **agente *******, **en su carácter de responsable del destacamento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

En dicho documento se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención de la afectada, fueron los **agentes ministeriales *******, ********* y *********, al mando del **agente *******.

Asimismo, se advierte de la misma evidencia, que en dicha fecha elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, tal y como lo señala la afectada en su queja, se presentaron en las oficinas de la **Agencia Estatal de**

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

Investigaciones e informaron que habían realizado un operativo en la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Montemorelos, Nuevo León**, en el que habían asegurado a varios elementos de la policía municipal, entre ellos a la afectada *****. Los agentes municipales asegurados quedaron bajo la custodia de la policía ministerial para realizarles un examen antidoping y para ser interrogados.

Es decir, queda acreditado el dicho de la quejosa, en el sentido de que fue asegurada por elementos del Ejército y éstos la privaron de su libertad bajo el engaño de que se le practicaría una prueba de control de confianza, lo cual nos permite reflexionar que la afectada no tuvo de inicio el conocimiento de que estaba siendo sometida a una detención, lo cual se confirma con las declaraciones que rindieran ante la autoridad investigadora los agentes ***** , ***** , ***** y ***** .

Con lo anterior se concluye que en el momento en que la afectada fue detenida en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos, Nuevo León**, no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, ya que no existía ninguna averiguación previa en la que se hubiera dictado una orden de aprehensión en su contra, no se le encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Ahora bien, de la puesta a disposición y de las declaraciones que rindieran ante la autoridad investigadora los agentes ***** , ***** , ***** y ***** , se tienen por ciertos los hechos que la quejosa expone, en el sentido de que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** asumieron su custodia aun y cuando es evidente que la detención de la afectada por parte de los elementos del Ejército era ilícita, por tanto, al retenerla prolongaron los efectos de su detención ilegal, ya que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sólo tienen facultades para investigar hechos delictivos, perseguir a los probables responsables de los mismos y ejecutar las órdenes de detención, aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes; situaciones que como ya analizamos, no encuadran en el presente caso.²⁹

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la misma puesta a disposición señala que una vez que se entrevistó a la afectada, en ningún

²⁹ Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

momento reconoció haber participado en hechos delictivos cometidos en flagrancia, y aún así fue puesta a disposición ante la autoridad investigadora, bajo el débil argumento de que era señalada por otras personas de participar en hechos delictivos que, por la naturaleza de la imputación, no habían sido cometidos de manera flagrante, suponiendo que hubieran existido.

En estos términos, resulta inverosímil la versión que brinda la autoridad en el informe que rinde ante esta Comisión, en la cual mediante oficio que firma el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, refiere expresamente que la quejosa no fue detenida y que accedió voluntariamente a ser presentada ante la autoridad investigadora:

*"[...]que la citada ***** no fue detenida por personal de esta corporación, ya que esta fue presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en virtud a que la citada ***** era señalada por otros compañeros servidores públicos de la corporación a la cual pertenecía, de recibir dinero proveniente un Grupo de la Delincuencia Organizada, así como de ser responsable de acechar, vigilar y realizar actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción de delito o la ejecución de penas, por tal circunstancia se le solicitara que acompañara a los agentes ante el Representante Social de referencia, a fin de que aclarara su situación jurídica, petición a la cual accedieran en forma voluntaria[...]" (sic)*

Los presentes hechos violatorios se ven robustecidos con la resolución judicial de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, que se dictara dentro del mencionado proceso *****, en la que el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, decretó auto de libertad a favor de la agraviada, pues no se demostró su responsabilidad en los hechos que se le atribuían, con lo cual se ordenó su libertad.

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los servidores públicos ***** , ***** y ***** , al mando del **agente ******* , sometieron a la afectada ***** , a una **detención ilegal**, al privarla de su libertad fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³⁰ y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación a los **derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica de la víctima**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

La señora *********, afirma en su queja que en ningún momento se le explicó el motivo de su detención.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.³¹ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.³²

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.³³

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.³⁴

En el caso que nos ocupa, de las constancias del proceso judicial *****, no se desprende que los servidores públicos señalados, hayan informado a la afectada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente prolongaron la privación de su libertad de forma ilegal, y arbitrariamente la sometieron a un interrogatorio, sin que le hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos y dada la omisión por parte de la autoridad de rendir en tiempo el informe correspondiente en el presente caso, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la señora *****, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, contraviniendo, asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁵ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la Constitución mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,³⁶ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³⁷

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la

³⁵ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

En el presente caso, se observa que oficialmente la víctima fue puesta a disposición de la autoridad investigadora el día 27-veintisiete de octubre del 2011-dos mil once, a las 18:30 horas, lo cual se desprende del proceso penal *****.

De la queja de la afectada, se aprecia que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** asumieron su custodia aproximadamente a las 11:00 horas del día 27-veintisiete de octubre del 2011-dos mil once.

Del oficio de puesta a disposición que suscribe el agente *****, se advierte que los elementos del Ejército mexicano, arribaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a las 14:30 horas y fue en ese momento cuando asumieron la custodia de la afectada y procedieron a entrevistarla.

Sin embargo, es importante señalar que al realizar un análisis basado en la sana crítica, la lógica y la experiencia, toma fuerza la declaración de la afectada, en razón a los siguientes razonamientos:

-Del estudio tenemos por acreditado que tal y como lo mencionó la agraviada, fue detenida ilícitamente por elementos del Ejército mexicano.

-Se acredita también que dicha privación de la libertad, se llevó a cabo a base de engaños.

-Se concluye plenamente que la agraviada fue entregada por los elementos castrenses a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes asumieron su custodia de manera ilegal y procedieron a interrogarla, para después ponerla a disposición de un Ministerio Público.

De la mecánica de hechos acreditada y de la concatenación de evidencias tales como la puesta a disposición y las declaraciones testimoniales de los agentes ante la autoridad investigadora, esta Comisión determina que existen suficientes elementos que corroboran la versión que la agraviada expone.

Aunado a lo anterior, ante los efectos del retraso injustificado en la rendición del informe respectivo por parte de la autoridad señalada, y dado que los hechos señalados por la quejosa en relación a este punto no fueron controvertidos por la autoridad dentro del presente caso, este organismo tiene por acreditado que los agentes ministeriales tal y como lo menciona la afectada, asumieron su custodia el día y hora que menciona, y no fue hasta las 18:30 horas del 27-veintisiete de octubre del 2011-dos mil once, es decir siete horas y media después, que fue puesta a disposición de la autoridad investigadora, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerla a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin que los agentes acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía. Pues aun suponiendo sin conceder que la agraviada hubiera sido puesta bajo la custodia de los agentes ministeriales a las 14:30 horas, nunca existieron elementos objetivos aportados por la autoridad para justificar objetivamente cuatro horas de retraso en la puesta a disposición.

La **Corte Interamericana** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.³⁸

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de la señora *****, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁹

D. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴⁰ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴¹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁴²

El marco constitucional mexicano,⁴³ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁴

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

La señora *****, refiere en su inconformidad que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dentro de sus instalaciones, la sometieron a diversas agresiones físicas; sin embargo, este organismo, tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo corroboraran, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta comisión, así como de los dictámenes médicos que se advierten del proceso *****, no se aprecia que la afectada hubiera presentado vestigio de lesión en su cuerpo, lo que constituyen pruebas objetivas que esta comisión debe tomar en cuenta. Esto no significa que esta Comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere agresiones físicas.

Sin embargo, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁴⁵

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la afectada al ser detenida ilegalmente,⁴⁶ se acredita que la señora *****, vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en ella un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que la quejosa fuera sometida a tratos inhumanos y degradantes, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención al **artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

⁴⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

E. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece que, en el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, el **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece en las fracciones VI, XII y XVI que los servidores públicos de la Procuraduría deberán velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; así como las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de la víctima, la **Sra. *******, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *******, *********, ********* y *********, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la afectada.

F. Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de

seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la **Sra. *******, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la señora *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁴⁷

⁴⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁴⁸ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁴⁹ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵⁰ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵¹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.⁵²

actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".⁵³

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵⁴ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁵⁵

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁵⁶

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

⁵⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo el **artículo 8.d** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, dispone que los Estados adoptaran en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que del 21 al 25 de mayo del año en curso, los agentes *********, ********* y *********, participaron en cursos de formación y educación en derechos humanos, que personal de esta institución impartió en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, para la debida profesionalización de dichos servidores públicos, es importante que reciban formación permanente en el tema de los derechos humanos, a fin de que se fortalezca su eficiencia en la función

policial que tienen a cargo, y asuman con responsabilidad y compromiso la obligación de garantizar y proteger las libertades básicas de los seres humanos que habitan en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ******* y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de la señora *********.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garantice los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a la afectada la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los CC. ****, ****, **** y ****, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida sin violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L' SAMS / EIP